

San Carlos de Bariloche, a los 13 días del mes de agosto del año 2026.

---**VISTOS:** Los autos caratulados **“BIGLIERI, JULIO ENRIQUE C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 183236/25 DIAZ) ” Expte. N° BA-00542-L-2025;** y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Advirtiendo que la sentencia dictada en autos el 11 de agosto de 2026 (Movimiento I0054) contiene en el punto SEGUNDO de la parte resolutive una diferencia notoria entre el monto en letras y el monto en números, que obedece a un error material e involuntario de tipeo, que no guarda relación con lo señalado en los considerandos ni en el propongo, corresponde rectificar y aclarar de oficio tal resolución.

---Decisorio:

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea "siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales ...”, T° II-C, pág. 275).-

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---Asimismo, la ley de procedimiento del Fuero nro. 5.631, en su art. 58 expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que el punto SEGUNDO del resuelvo al regular la actuación de los letrados intervinientes por la parte actora dice "CINCO (4) JUS ", mientras que en los considerandos y en el propongo se dejó establecido claramente en 4 (cuatro) JUS.

---En consecuencia, corresponde de oficio corregir la sentencia en lo pertinente a los honorarios regulados al Dr. Julio Enrique Biglieri y a la Dra. Cintia Regina Gómez, por

intervención en este incidente, en conjunto y proporción de ley, aclarando que se regulan 4 (cuatro) JUS.

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) ACLARAR** el punto SEGUNDO de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2026 y rectificar donde dice " CINCO (4) JUS " debe decir CUATRO (4) JUS.

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO